

ción, puede el Rey mandar á recurso extraordinario de las partes, que estos procesos se vean por dos Salas, y con asistencia del Señor Presidente, ó que se vuelvan á ver, despues de executoriados, de que tenemos un recieate exemplar en expediente de la Villa de Villafranca de Córdoba, donde, habiendo un hijo de familias sufrido por executoria la pena de la Pragmática por haberse casado contra el disenso de su madre, que se canonizó de racional, ocurrió al Rey, representando, que la angustia del término no le permitió calificar la igualdad de clase de su muger, que haría constar en un juicio dilatado, para volver á poseer un mayorazgo de su casa, de que fué despojado con toda su descendencia; en fuerza de lo qual tuvo el Rey á bien mandar se oyese al interesado, y á su virtud interpusimos nuestro oficio fiscal, para que se emplazase á la madre, y al nuevo poseedor en el mayorazgo. También hemos visto varios casos, en que las partes, poco satisfechas de lo executoriado en los Tribunales de Justicia, han ocurrido á S. M. por recurso extraordinario en queja de aquellas providencias, á cuya virtud, previo el informe correspondiente, ó del Señor Presidente, ó de la Sala originaria, ha recaído resolución, dándose algunas veces regla para lo sucesivo, sobre puntos que lo merecieron, y mandándose otras volver á ver los procesos, como acaeció en los exemplares, que pasamos á transcribir, y expresar la Real orden siguiente:

“Enterado el Rey de la instancia hecha por la Marquesa de Iniza, vecina de esa Ciudad, quejándose, de que el Alcalde mayor, y esa Chancillería no han estimado por bastantes las razones que tuvo para negar á Doña Manuela Rodríguez Chacón, su hija, el asenso, que la pidió para efectuar el matrimonio, que tiene tratado con D. Gabriel Chacón; se ha ser-

vi-

“vido S. M. desestimar la solicitud de esta interesada, y mandar, que esa Chancillería en adelante en los pleytos de esta naturaleza exámine con diligencia, y cuidado el valor de las pruebas, que produxesen las partes para acreditar su nobleza, y mas quando la disputa versa con una hija de Título de Castilla, como en el presente caso, haciendo la distinción oportuna entre la nobleza personal, y familiar, lo que participo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento de esta Real resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1784 = El Conde de Campománes = Señor Don Gerónimo Velarde y Sola.”

*De los recursos extraordinarios en los juicios posesorios.*

Tres son los juicios, ó interdictos posesorios distintos entre sí, uno de *adquirir*, otro de *retener*, y otro de *reintegrar*, los quales se conocen en el foro baxo el nombre: el primero de *mision en posesion*: el segundo de *manutencion*, y el tercero de *restitucion de despojo*. Los tres solo son, y terminan á unas quèstiones de puro, y preciso hecho, en que de ninguna otra cosa se trata: Que quien de hecho posee para su amparo provisional: Y quien de hecho posee, y fué despojado para reintegrarle sin perjuicio del derecho de los interesados en los juicios mayores, y plenos, posesorio ordinario, y petitorio: de aquí es, que todo interdicto es simplicísimo, y profano, ya se intente entre Clerigos, ó sobre materia eclesiástica, de quien conoce entonces la Real Justicia por costumbre universal de las Provincias Católicas, y en España, hasta de las Americanas, poniendo el Rey su Real mano para evitar los escandalos públicos.

La

2. La mision en posesion tiene lugar en los derechos espirituales, y temporales, ó por título universal de herencia, ó por el particular de legado, ó fideicomiso, calificando el actor los extremos de la disposicion del hombre, y pertenencia de aquello, sobre que cifró su voluntad.

3. El interdicto de manutencion se introduxo para evitar las riñas, y escándalos entre dos, ó mas Ciudadanos, que á un proprio tiempo contienden la posesion natural de hecho, y por lo mismo es indispensable se interponga la autoridad pública por medio de un previo, y sumario conocimiento de una, y otra posesion, para indagar cuál es anterior, y mas legítima, amparando provisional, é interinamente en ella al que la tuviese, hasta que con otro conocimiento de causa en el petitorio, ó posesorio plenario, se decida solemnemente á quien de los contendientes pertenece la cosa en propiedad, ó en posesion, siendo por lo mismo las providencias, que recaen sobre estos interdictos, inapelables en el efecto suspensivo.

4. Nuestros Españoles titulan justamente á este interdicto con el apelativo de *interin*, interlocutorio, y solo efectivo, durante el pleyto, para que en él nada se innove sin perjuicio del derecho de las partes en posesion, y propiedad; de modo, que por lo mismo exigen su origen, y objetos se proceda en él dentro de un breve término á solo el exámen de algunos testigos en número de cinco por el actor, y otros tantos por el reo, ó por el oficio de justicia; cuyas disposiciones hacen despues fé en el pleyto principal, como recibidas con parte presente, y citada (1).

5. Y finalmente conspira el interdicto de restitucion á volver el poseedor despojado de su posesion á ella, sin perjuicio del derecho de las partes sobre otro

(1) D. Cobarrub. in *Pract. cap. 17. per tot.*

juicio de mas alto conocimiento; de modo, que todos tres interdictos, cada uno en su caso, y lugar, son *sumarísimos, executivos, é inapelables en el efecto suspensivo* (1), pudiendo concurrir á un proprio tiempo todos tres, obrando respectivamente con distincion, lo que corresponde á cada uno; pero con el orden debido subsidiario, y compatible entre sí, instaurándose principalmente como el mas benéfico el de manutencion, y por la dubiedad en su caso, el de la reintegracion con el de adquirir, ó al influxo de la cláusula general, siendo necesario, ó de otra equivalente.

6. En nuestra España se conoce un interdicto posesorio con el nombre de *tenuta*, verdaderamente improprio, por deber llamarse, si consultamos á su origen, juicio de posesion introducido, para que el verdadero poseedor sucesor del mayorazgo retenga los bienes con autoridad judicial, hasta que se exámine en el posesorio petitorio la causa (2); pues si bien se transfiere sin acto corporal alguno la posesion civil, y natural al siguiente en grado, que es llamado por el fundador (3), ó muerto el último poseedor, quiere la ley para conocimiento del sucesor se oiga á las partes en un juicio sumario, puro, y simplemente, tal qual fué en el principio, que despues se convirtió en ordinario posesorio puro, hasta que con el progreso de los tiempos se convirtió en posesorio con causa mixta, y conexa de propiedad; de (4) suerte, que hoy es rarísima la sentencia de *tenuta*, que se reforme en el petitorio por el Tribunal del territorio.

7. Este remedio de *tenuta* se halla ceñido á ciertas causas, y en determinados casos, de que hablan los

Es-  
 (1) Luca de *Judiciis* discurso 44.  
 (2) Ley 9. tit. 7. lib. 5. de la *Recop.*  
 (3) Ley 45. de Toro.  
 (4) D. Paz de *Tenur. tract. 1. cap. 6. §. 7.*

Escritores tratadistas; pero sin que por la exclusion de algunos queden impedidos los Príncipes de dispensar en este remedio, y mandar se oigan en el Consejo, avocando á sí los negocios, que S. M. tenga á bien por alguna grave, y justa causa privilegiada.

8.º Para intentarse la accion de tenuta, prescribe la ley, haya de ser dentro de seis meses, contados desde el dia de la muerte del último poseedor, aunque á las partes se haga saber despues el emplazamiento, corriendo aquel término contra los menores ausentes, furiosos, ignorantes, infantes, y aun contra los póstumos; bien que el Consejo por su suprema equidad oye despues en el progreso de las causas las tercerías, ó puras coadyuvantes, ó excluyentes en piezas separadas, y sin suspender el curso del juicio principal, para evitar que por aquel medio se haga este interminable contra el espíritu, y objeto de su institutor: oimos que esta práctica se apoya, en que la ley del semestre sólo habla de la introduccion de la accion de tenuta, y no de la continuacion, á que conspiran las tercerías: nosotros veneramos los estilos del Consejo, pero con subordinacion á ella, discurriamos, que siendo cada litigante de por sí un distinto, é independiente actor de los demás: la ley es extensiva á unos, y otros, y habla con todos sin diferencia, restando sólo despues á los interesados el recurso extraordinario al Rey, para que S. M. se digne dispensarles el término con justa, y necesaria causa, sobre que tenemos en el dia un exemplar remitido á informe del Señor Presidente de nuestra Chancillería, acerca del qual hemos manifestado nuestro dictamen. Háse ceñido aquel á haber ocurrido al Rey D. Josef Ignacio Tinoco Cavero y Merino, vecino de la Ciudad de Truxillo en el Reyno del Perú, por un memorial con fecha de 10 de Abril del presente año, proponiendo su filiacion, y que sus antecesores hasta su tio el Doctor D. Manuel Rol-

Roldan Cavero y Tinoco poseyeron dos mayorazgos, que fundaron el Racionero de Avila Luis Cavero, y Don Antonio Cavero Valderábano con sus agregaciones en Zaragoza, y en Granada, experimentando en el dia, que por fallecimiento sin sucesion del mismo tio, se intrusaron en él D. Manuel Antonio Cavero y Quiñones, vecino de la Ciudad de Leon, y el Excelentísimo Señor Conde de Atares, sin que en el discurso de catorce años, que hay desde la vacante, hubiese el D. Josef Ignacio tenido noticia positiva del verdadero estado actual de los mayorazgos, ya por haber fallecido las personas, que en España debian hacer sus veces, y el triplicado tiempo, que con este motivo era necesario para recibir las noticias por otros medios, ya por los accidentes de la última guerra con la Gran Bretaña, é ya finalmente por el mucho tiempo necesasio á tomar informes de España desde el Perú para la acertada eleccion de nuevos Apoderados; de forma, que hasta mediados del año de 83 podia asegurar, y aun jurar el D. Josef Ignacio no tuvo la noticia positiva, y extensiva de todo lo ocurrido con los mayorazgos, que era precisa para discurrir sobre la demanda, que correspondia; en cuya virtud pidió á S. M. se dignase mandar, que sin embargo del término prefinido por la ley del Reyno para la admision de Tenutas en el Consejo, no se entienda con él, y dispensándole el Rey de la prescripcion, se le admita su demanda sobre la tenuta, y posesion de los expresados mayorazgos.

9.º Esta dispensa, fundada en la soberana autoridad de los Príncipes, es extensiva á todo término fatal de quantos prescriben las leyes, para contestar, y excepcionar los juicios; de modo, que pueden mandar vuelva la causa, ya conclusa en juicio ordinario, á recibirse á prueba, no solo por los ochenta dias de la ley, siendo de Puertos acá, y de ciento y veinte

para allá (1), si tambien por todo aquel término, que sea de la dignacion de S. M. atendidas la qualidad, y circunstancias del caso, que así lo exija, aumentando el tiempo de la restitution, y el de la prueba de tachas de los testigos, demarcado como fatal por las leyes (2); y asimismo el señalado por estas de sesenta dias para decir de nulidad de las sentencia (3).

10 En los juicios informativos, y sumarios sobre la racionalidad, ó irracionalidad de los disensos de padres de familias á los matrimonios de sus hijos, señala la Real Pragmática el término preciso de ocho dias para terminarse, y resolverse ante la Real Justicia, y el de treinta en el Consejo, Chancillería, ó Audiencia del respectivo territorio; cuyos términos puede S. M. prorrogar por justa, y grave causa á los que tenga á bien señalar en ciertos, y determinados casos, y circunstancias, reservados á su soberano arbitrio.

11 Del propio modo pueden los Reyes dispensar en el término fatal de los cinco dias, que señala la ley para la apelacion (4): en el de tres para la súplica del auto interlocutorio: en el de diez para el definitivo (5): en el de veinte para la segunda suplicacion (6) en todo perentorio, y fatal; y en el de quarenta dias para la presentacion en este grado ante la Real Persona (7), sobre que tuvimos un exemplar en pleyto, que patrocinamos, y se traxo al Consejo de la Real Audiencia de Valencia.

12 Por el mismo principio pueden los Reyes abrir los remates, aunque legalmente hechos en pública sub-

(1) Ley 1. tit. 6. lib. 4. de la Recop.

(2) Ley 3. tit. 8. lib. 4. de la propia.

(3) Ley 3. tit. 17. lib. 4. de la misma.

(4) Ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recop.

(5) Ley 1. tit. 19. lib. 4. eodem.

(6) Ley 1. tit. 20. del mismo lib.

(7) Ley 4. del mismo tit. y lib.

hasta, y puestos los compradores en posesion de lo rematado á su favor, dispensando á los bienes los privilegios, que tenga S. M. á bien, para la admision de posturas, segun, y como se dignase acordar, facilitando á los interesados la restitution de restitution en aquellos casos, y cosas, donde parezca conveniente.

13 En los testamentos, que ha de otorgar un hombre por otro á virtud de su poder, le señala la ley (1) el término de quatro meses, si está por aquel tiempo en la Ciudad, Villa, ó Lugar, donde se le confrieron las facultades; pero hallándose ausente, durará el poder seis meses; y si se verificase su residencia fuera del Reyno, un año, y no mas; cuyos términos todos, y el de un mes, que tiene qualquiera Comisario para mostrar serlo ante la Real Justicia baxo ciertas penas (2), puede S. M. prorrogarles, mediante justa causa, por aquel, ó aquellos, que tenga á bien acordarlo.

14 Por lo que hace á los retractos de heredad de patrimonio, ó abolengo, que los hombres quieran vender, prescriben las leyes del Reyno, que el hijo, hermano, ú otro pariente mas propinquo del vendedor pueda tantearla, depositando el precio en el término preciso de nueve dias, contra el qual no haya lugar á restitution alguna por el privilegio de menor edad, ausencia, ó otro legítimo impedimento (3), sobre los quales puede la Soberana autoridad del Rey dispensar, prorrogando con justa causa aquel término, que sea de su Real dignacion, como asimismo el de dos meses, que tiene el dueño directo de una finca enfiteuticada para tantearla, queriéndose vender á otro (4).

15 En las obligaciones, que se otorgan con hipoteca,

(1) Ley 7. tit. 4. lib. 5. de idem.

(2) Ley 14. del mismo tit. 4. lib. 5.

(3) Ley 8. tit. 11. lib. 5. de la Recop.

(4) Ley 29. tit. 8. part. 5.

ca, prescriben las leyes haya de tomarse la razon en el libro de estas dentro de cierto término, pasado el qual se tengan los instrumentos por nulos, y los Jueces, ó Ministros, que contravengan, incurran en varias penas (1); de las cuales se preservan unos, y otros, obteniendo de S. M. la correspondiente dispensa, y prorrogacion, como lo vemos diariamente en nuestro Tribunal suceder á recurso de los Pueblos, ó de los Interesados.

16 Para evitar las leyes del Reyno las fraudes, que se cometen en las renunciaciones de oficios públicos con perjuicio de la Real preeminencia, y daño de la República, prescribieron no valgan aquellas, si el que las hiciere no viviese veinte dias, despues que otorgase la renunciacion, y presentase ésta á S. M. dentro de treinta, sacando los títulos en el término de noventa dias (2), el qual con todos los demás puede el Rey prorrogar, y dispensar con justa causa.

17 En los contratos prescriben las leyes para reclamar su lesion enorme (3) el término de quatro años, y para la enormísima el dia veinte (4), al paso que, tratando de la accion redhibitoria, señalan seis meses, y á la *quanto minoris* un año, contado desde el dia de la fecha de la venta (5); cuyos tiempos todos, y los demas, que fixan las leyes en clase de fatales, así para las disposiciones entre vivos, como por causa de muerte, pueden los Principes dispensar, precediendo un conocimiento instructivo del impedimento, y su prueba, para evitar el perjuicio de tercero, y el trastorno de la cosa juzgada, que con facilidad no debe subvertirse (6).

(1) Real Pragmát. de 31. de Enero de 1768.

(2) Leyes del tit. 4. lib. 7. de la Recop.

(3) Ley 1. tit. 11. lib. 5. de la Recop.

(4) Ley 6. tit. 15. lib. 4. de la Recop.

(5) Ley 65. tit. 5. part. 5.

(6) Amat Variar. part. 1. resol. 34.

18 Volvemos la consideracion á los juicios de Tenuta, en los cuales hallamos dispuesto por la Pragmática del Señor Felipe II del año de 1595, de la qual se compuso despues la ley recopilada (1), que no haya, ni pueda haber súplica, ó otro remedio alguno de la primera sentencia, que en estos pleytos se diese por el Consejo, los cuales se remitan á las Chancillerías, y Audiencias, donde las partes sigan su justicia sobre la propiedad; pero contra esta prohibicion clara, y especifica pueden los Reyes con justa causa, reservada á su Soberano arbitrio, dispensar, en que se vuelvan á ver por el Consejo los juicios de Tenuta determinados, y resueltos, y se propongan en el mismo Supremo Tribunal las demandas en propiedad, sin necesidad de ocurrir para estas á las Chancillerías, ó Audiencias territoriales, sobre que hemos visto dos exemplares particularísimos en el tiempo, que exercimos la profesion de Abogado en Madrid.

19 En los propios términos puede S. M. dispensar la súplica en los casos, que señaladamente la prohiben las leyes, y son entre muchos de las sentencias en los juicios de Residencias, no siendo en dos circunstancias (2), de los autos, en que los Tribunales Superiores se declaran por Jueces, ó no (3): de las sentencias de vista dadas por las Chancillerías, ó Audiencias, confirmando otras dos de los Jueces inferiores (4): de las determinaciones dadas por los Tribunales Provinciales, en que confirmen, ó revoquen la dada por Jueces inferiores dentro de las ocho leguas de quantía de ménos de seis mil maravedis (5): de la sentencia de revista con-

(1) Ley ult. tit. 19. lib. 4. de la Recop.

(2) Ley 52. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

(3) Ley 4. tit. 5. lib. 4. de la Recop.

(4) Ley 5. tit. 17. del mismo lib.

(5) Ley 9. del mismo tit. y lib.

forme á la de vista (1): de las declaraciones por bastantes, ó no de las fianzas, que diere la parte, que interpone el grado de Mil y Quinientas (2): de los autos de admision, ó denegacion de escrituras en segunda instancia (3): de las sentencias de graduacion dadas por los Jueces ordinarios, y confirmadas en vista (4): de las condenaciones hechas por el Consejo contra los que ponen capitulos á Corregidores (5): de las sentencias, que se diesen en el mismo Supremo Tribunal, sobre visitas de Escribanos, residencias de Alcaldes de Sacas, y sus Oficiales, Tesoreros, y Receptores de Alcabalas, y de las determinaciones, que se diesen por aquel Supremo Tribunal en las visitas ordinarias, que haga alguno de sus Señores Ministros de los Escribanos de Cámara, Relatores, y demás Subalternos (6), pudiendo el Rey en todos estos casos dispensar la Revista, quando lo tenga á bien su Soberano arbitrio.

20 Sobre los pleytos de Mil y Quinientas, y ley de Toro no puede alegarse de nulidad contra sus sentencias, aunque se diga ser de incompetencia, ó de defecto de jurisdiccion, ó que aquella consta notoriamente del proceso, y autos de él, ó en otra qualesquiera manera; entendiéndose lo mismo con respecto á las causas, y negocios, en que conforme á las leyes del Rey no tenga lugar la súplica de las sentencias dadas por el Consejo, y demás Tribunales de las Provincias (7).

21 En los juicios de Tenuta, donde todos los litigantes son actores, y reos, intentando á un mismo tiempo su remedio, promueven el artículo previo de

(1) Ley 15. tit. 20. lib. 4.

(2) Ley 1. tit. 20. lib. 4.

(3) Ley 3. tit. 9. lib. 4. de la Recop. (1)

(4) Ley 12. tit. 16. lib. 5. de la Recop. (2)

(5) Auto 5. tit. 19. lib. 4. de la Recop. (3)

(6) Autos 5. hasta el 9. tit. 19. lib. 4. (4)

(7) L. 4. tit. 17. lib. 4. de la Recop. (5)

sequestro, quando el defecto de los litigantes es tan equivoco, y obscuro, que á ninguno asiste mas que á otro, ó administracion, ya libremente, y sin fianzas, é ya con las rentas de dos, ó mas años; cuyo punto se substancia en el término peremptorio de quarenta dias, sin que del auto, en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleyto por los ochenta dias de la ley, sobre lo principal, se admita súplica, ó otro recurso en alguna de sus partes (1), á no ser que S. M. tenga á bien dispensarla por justa, y grave causa.

Del valor que han de tener los pleytos para tener en ellos lugar el recurso extraordinario.

22 Apenas podrá darse Imperio, donde los Príncipes no hayan manifestado los más sinceros, y constantes deseos de reducir á una amigable concordia las controversias de sus súbditos, desviándoles de las molestias forenses, de los ambages, y expensas, que traen consigo los pleytos. Por lo mismo dictaron los Emperadores sus leyes particulares, para que las causas tenues, y viles se dirimieran sin escritura, y esto es, sin el estrepito del foro, ni las fórmulas de los juicios públicos, y civiles, exigiendo únicamente, que las partes expongan verbalmente su causa al Juez, y que óida por éste sencillamente, determine en acto continuo lo que estimase mas conveniente á justicia.

23 Con igual motivo, y el mas elevado discernimiento acabó el Señor D. Carlos III (2) de allanar, y dexar derogada el fuero de toda distincion de clases, y

(1) Auto-Acordado del Consejo de 20 de Julio de 1750.

(2) Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784. (1)